

# ANÁLISIS DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY ÓRGANICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

ANGEL QUEREDA TAPIA

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Fecha de finalización del trabajo: 15/09/ 2015

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. ABREVIATURAS
3. RÉGIMEN SUSTANTIVO
  - 2.1 Sujetos responsables y reglas de imputación
  - 2.2 Reglas para la determinación del hecho infractor susceptible de sanción
  - 2.3 Órganos competentes
  - 2.4 Graduación de las sanciones
  - 2.5 Infracciones y sanciones
  - 2.6 Prescripción
  - 2.7 Reparación del daño
  - 2.8 Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana
3. PROCEDIMIENTO
  - 3.1 Régimen jurídico aplicable
  - 3.2 Aplicación del principio *non bis in idem*
  - 3.3 Acceso a datos de otras Administraciones Públicas
  - 3.4 Medidas provisionales
  - 3.5 Caducidad del procedimiento
  - 3.6 Efectos de la resolución
  - 3.7 Valor probatorio de los agentes de la autoridad
  - 3.8 Ejecución de la sanción
  - 3.9 Procedimiento abreviado
4. BIBLIOGRAFÍA
5. SELECCIÓN TEXTO LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA  
SEGURIDAD CIUDADANA
6. ABREVIATURAS

### **1.Introducción**

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, derogando la ley orgánica 1/1992, que venía, hasta esa fecha, regulando la referida materia. Lo hizo de forma paralela a la entrada en vigor de la última reforma del Código Penal, llevada a cabo mediante ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

La seguridad ciudadana debe garantizar el libre ejercicio por las personas de los derechos y libertades reconocidos y amparados por la CE. Por tanto, se trata de una ley de capital importancia en el ámbito administrativo, que tiene por esencial objeto, según establece su preámbulo “la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad

ciudadana”.

Para garantizar su objetivo utiliza como principal medio o instrumento, como es habitual en cualquier disposición legal de corte administrativo, la potestad sancionadora de la Administración, implantando en la norma un régimen sancionador como prevención para evitar su incumplimiento.

Con este fin, el capítulo V de la referida norma legal regula el régimen sancionador, introduciendo novedades relevantes con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Además, eleva a rango legal alguna disposición reglamentaria, incorpora criterios jurisprudenciales, y en consonancia con el CP viene a configurar un marco legal sectorial minucioso que, indudablemente, facilitará la labor que de la aplicación de la ley tengan que llevar a cabo los distintos operadores jurídicos.

Tiene muy presentes, como dice su exposición de motivos “los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de Ley y legalidad material o tipicidad, sin perjuicio de la admisión de la colaboración reglamentaria para la especificación de conductas y sanciones en relación con las infracciones tipificadas por la Ley”

## **2. Régimen sustantivo**

### **2.1 Sujetos responsables y reglas de imputación**

El artículo 30.1 LPSC no reconoce más sujeto susceptible de imputación de las infracciones tipificadas que al autor del hecho, descartando cualquier otro tipo de responsabilidad por otra forma de participación distinta en el mismo<sup>1</sup>, tal como suele ser regla habitual en el régimen sancionador administrativo.

Sin embargo, en el artículo 30.2 LPSC, contrariamente al silencio que guarda la LRJPA y prácticamente toda la normativa sectorial<sup>2</sup>, con respecto a la determinación de la edad en la imputación del hecho infractor, dispone, de forma rotunda, la exención de la responsabilidad de los menores de 14 años.

La exposición de motivos LPSC justifica esta decisión con el objeto de guardar consonancia con la ley penal del menor<sup>3</sup>. No obstante, esta exención de responsabilidad administrativa, el órgano competente queda obligado a poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, se supone que con objeto de que éste se valoren las circunstancias, a efectos de si procede ponerlo en conocimiento de la entidad pública de protección de menores<sup>4</sup>.

No olvida la LPSC la dificultad que se presenta, en determinados tipos infractores, para determinar la autoría del hecho susceptible de sanción. Por ello, en el artículo 30.3, realiza un encomiable esfuerzo para salvar este escollo, y otorgar a los operadores jurídicos una serie de reglas que disminuyan todo lo posible una decisión discrecional al respecto,

---

<sup>1</sup> El Código Penal, en el artículo 27, considera responsable penal no sólo al autor sino también al cómplice

<sup>2</sup> De forma novedosa había recogido esta exención la ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las administraciones públicas del país Vasco(LPSPV) que dispone en su art. 6.3 que no serán responsables los menores de 14 años.

<sup>3</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

<sup>4</sup> En el ámbito penal, el artículo 4 ( en relación con el artículo 2) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de la responsabilidad penal de los menores, así lo dispone expresamente.

necesitada de justificación.

Determina el indicado precepto que los responsables de las infracciones cometidas como consecuencia de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones son los organizadores, promotores, o directores de las mismas, ya se trate de personas físicas o jurídicas; considerando como tales tanto a los que hubieran suscrito la preceptiva comunicación (se refiere a la comunicación de la reunión a la autoridad competente) como los organizadores y promotores que, de hecho, la presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes; así como a los que se consideren directores porque hayan realizado la publicación o declaración de la convocatoria, o porque razonablemente se derive tal dirección de la realización de cualesquiera otros hechos.

## **2.2 Reglas para la determinación del hecho infractor susceptible de sanción.**

Con objeto de evitar una doble sanción por los hechos susceptibles de infracción, bajo el nombre de “normas concursales”, el artículo 31 LPSC ofrece una serie de reglas que vienen a solventar las serias dudas jurídicas que en otros sectores se plantean ante su ausencia.

Si bien es novedosa esta regulación como tal, no lo es en su aplicación práctica, dado que ya la jurisprudencia se ha venido adelantando a lo que ahora, en este sector, es disposición legal<sup>5</sup>.

Este precepto acoge, aunque lo haga con distinta dicción, el contenido de tres de las cuatro reglas fijadas en el artículo 8 CP.

La primera de ellas es que el tipo infractor especial excluye al general, de tal forma que ante la comisión de unos hechos tipificados como infracción en un precepto general y en otro específico, debe excluirse de sanción el primero de ellos.

Con idéntica dinámica la infracción compleja que a su vez contemple otra u otras más simples, absorbe a éstas en sus tipos. Se supone, aunque el precepto no lo dice expresamente, siempre que las infracciones simples sean necesarias para la consumación de la compleja<sup>6</sup>.

Subsidiariamente a las dos reglas anteriores, el precepto más grave excluye de sanción a las infracciones más leves.

## **2.3 Órganos competentes**

En el ámbito de la Administración General del Estado, se distribuye la competencia para sancionar, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, entre el Ministro de Interior, El Secretario de Estado de Seguridad y los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

---

<sup>5</sup> STS de 1 de junio de 2000, que sostiene que “la aparente antinomia debe ser resuelta conforme a los principios establecidos en el orden punitivo general para los concursos de normas, esto es, aplicando el precepto especial con preferencia sobre el general”.

<sup>6</sup> El artículo 4.4 REPEPOS dispone que “En defecto de regulación específica establecida en la norma correspondiente, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida”.

Curiosamente, el artículo 32 LPSC no distingue entre órgano competente para incoar el procedimiento y órgano competente para imponer la sanción, debiendo entenderse que el competente para sancionar lo es también para acordar la iniciación del procedimiento.

Pero esto obliga a aventurar la sanción a imponer con anterioridad a la instrucción del procedimiento, con la dificultad añadida de que la asignación de la competencia a cada órgano no viene determinada precisamente por la clase de infracción, o por la cuantía, sino por el grado.

En el ámbito autonómico, como no puede ser de otra forma, para respetar el principio de autoorganización, no concreta los órganos competentes para sancionar residenciando la competencia en las “autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana”. Se refiere a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias para la creación de policías propias. No obstante, sí parece que para algún tipo infractor podría ser competentes para incoar y sancionar las Comunidades Autónomas para el pleno ejercicio de otras competencias distintas a la de seguridad ciudadana.<sup>7</sup>

En el ámbito local otorga competencia para sancionar y adoptar las medidas previstas en la LPSC a los alcaldes “cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica”.

Además, permite que, en los términos del art. 41 LPSC, las ordenanzas municipales puedan introducir especificaciones o graduaciones a las infracciones y sanciones establecidas en la LPSC.

#### **2.4 Graduación de las sanciones**

Novedosa en el régimen sancionador es la determinación de acercar lo más posible la decisión administrativa de concreción de la sanción a una serie de reglas legales, que van a permitir una indudablemente mayor justificación de la cuantía o duración de la sanción a imponer.

Quizá por primera vez en el ámbito administrativo sancionador, la ley realiza una abierta división de las sanciones consistentes en multa en tres tramos, al igual que hace el CP para los delitos, cuantificando cada uno de ellos.

Esta división en tramos de la multa solo la observa la LPSC en el caso de las infracciones muy graves y graves, obviándolo en las leves. En éstas se determinará directamente, teniendo en cuenta las circunstancias y los criterios establecidos para la graduación de las primeras.

Cuando no concurra ningún tipo de circunstancia legalmente susceptible de agravar la sanción ésta se impondrá en su grado mínimo, lo que, de entrada, impide legalmente, en estos casos, la superación del límite mínimo de cuantía de la multa para las infracciones muy

---

<sup>7</sup> Tal podría ser el caso de la infracción tipificada en el artículo 36.13: “La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.”

graves y graves.

La imposición de la sanción en su grado medio, al igual que ocurre en el mínimo es también reglada, impidiendo una decisión discrecional, pues el artículo 33.2 LPSC deja enumeradas una serie de circunstancias, en lista cerrada, que obligan al órgano competente para imponer la sanción a superar el grado mínimo, siempre y cuando concurra al menos una de ellas.

Para imponer la sanción en su grado máximo la decisión del órgano competente ya no es reglada. La decisión para superar el grado medio debe estar justificada en la existencia de una especial gravedad del hecho infractor, y siempre teniendo en cuenta las circunstancias de la lista prevista para el grado medio.

Según puede interpretarse de todo el contexto normativo de la graduación de las infracciones muy graves y graves, nada impide imponer una sanción en grado medio aún cuando concurra más de una circunstancia agravante, siempre y cuando los hechos no revistan especial gravedad.

También esta interpretación puede llegar a la conclusión de que aún cuando concurriendo una sola circunstancia agravante pueda imponerse la sanción en su grado máximo siempre y cuando los hechos revistan una especial gravedad. Lo que sí parece descartarse, aunque con ciertas dudas, es que pueda imponerse la sanción en grado máximo si no concurre ninguna de las circunstancias agravantes, aunque los hechos revistan una especial gravedad.

Luego, en cada grado, la cuantía de la multa se determinará de forma discrecional, justificándola con el juego de los criterios legalmente establecidos: la entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública, cuantía del perjuicio, beneficio económico obtenido, capacidad económica del infractor...

\_Para sancionar las infracciones leves, como se ha dicho, no opera la división en grados de las muy graves y graves, debiendo imponerse la multa discrecionalmente, atendiendo las circunstancias concurrentes previstas para aquellas.

Curiosamente, para las sanciones accesorias no establece la LPSC el juego de la división de la sanción en grados, lo que a priori parece permitir al órgano sancionador una total discrecionalidad, siempre justificada

## **2.5 Infracciones y sanciones**

Conforme a lo dispuesto en la LRJPAC el artículo 34 LPSC clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves.

En consonancia con el artículo 129.3 LRJPAC y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, la LPSC deja abierta la posibilidad de que disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

---

<sup>8</sup> STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2

Los artículos 35, 36 y 37 LPSC, enmarcan, respectivamente, el cuadro de infracciones muy graves, graves y leves.

La LPSC esencialmente añade a las infracciones que ya estaban tipificadas en la Ley Orgánica 1/1992, conductas que atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, y no están recogidas en el CP como constitutivas de delito.

Son, en gran parte, el resultado de la reforma de CP, en la que se ha llevado a cabo una revisión de los tipos penales de esta naturaleza, que ha dado lugar a la despenalización de determinados hechos; que, para que no queden impunes, han sido incorporados al ámbito administrativo sancionador.

## 2.6 Prescripción

Con respecto al plazo de prescripción de las infracciones el artículo 38 LPSC establece una regulación especial, distinta a la establecida con carácter subsidiario por la LRJPAC<sup>9</sup>. Las infracciones administrativas tipificadas en la LPSC prescriben a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

En lo que se refiere al inicio del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 38.2 LPSC reproduce el artículo 132.2 LRJPAC, disponiendo que el día a quo del cómputo del plazo de prescripción se inicia el mismo día de la comisión de la infracción. No obstante, acoge legalmente la jurisprudencia consolidada con respecto al inicio del cómputo en las infracciones continuadas y en las que producen efectos permanentes<sup>10</sup>. Dice el referido precepto, en una redacción similar a la contenida en el CP para la prescripción de los delitos, que en las infracciones continuadas el día inicial del cómputo del plazo de prescripción será el día en que se cometió la última infracción, y en las permanentes se computará desde que se eliminó la situación ilícita<sup>11</sup>.

Añade este artículo que la prescripción se interrumpirá no solo por la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador sino que también por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado, y siempre y cuando esté dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Contiene este precepto una singularidad importante. La interrupción de la prescripción no está condicionada de forma exclusiva a la notificación de la iniciación del procedimiento, tal como dispone la LRJPAC<sup>12</sup>, sino que se hace extensiva a cualquier actuación administrativa, siempre y cuando sea notificada al interesado y esté encaminada a sancionar la infracción. Indudablemente se refiere a actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador con objeto de determinar si existen indicios suficientes para iniciar el

---

<sup>9</sup> La LRJPAC, en su artículo 132.1, establece tres años para las muy graves, 2 años para las graves y seis meses para las leves.

<sup>10</sup> SSTS de 27 de mayo de 1999 y de 5 de junio de 1986

<sup>11</sup> El artículo 132.1 CP establece que "En los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta."

<sup>12</sup> El artículo 132.2, segundo párrafo de la LRJPAC dispone que "Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador..."

procedimiento, tal como establece el artículo 48 LPSC; o a la adopción de medidas cautelares acordadas antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

En principio se trata de un plazo de prescripción, en el que la regla jurídica es que una vez interrumpido el cómputo del plazo deja sin efecto el tiempo transcurrido y, en caso de un nuevo cómputo, habría que hacerlo nuevamente de forma íntegra. Pero el uso del término “reanudándose”<sup>13</sup> siembra una seria duda de si el tiempo ya transcurrido queda o no sin efecto.

De su interpretación literal, incluso de su contexto, parece como si el legislador quisiera evitar la actuación administrativa con el simple objeto de dejar viva la acción durante el mayor tiempo posible, otorgando a esa interrupción un mero efecto suspensivo, de tal forma que el tiempo ya transcurrido no queda sin efecto, y transcurrido el mes de paralización aquel continúa en el día en que se hubiere quedado.

Apoya esta tesis la distinta literalidad de la LPSC referida a la prescripción de las sanciones, que en el artículo 40.2, lejos de utilizar el término “se reanuda”, emplea el de “volviendo a transcurrir el plazo”, dejando claro que el plazo de prescripción volverá a computarse de forma íntegra.

La apertura de un procedimiento judicial penal también interrumpe la prescripción, que queda efectivamente interrumpida hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización. Se entiende que el procedimiento penal se considerará finalizado cuando exista resolución judicial firme que lo archive o sentencia, ya sea absolutoria o de condena. No parece que pueda ser otra la conclusión que la de que la apertura del procedimiento judicial opera ope legis con respecto a la interrupción de la prescripción de la infracción administrativa, aún cuando la Administración no haya llevado a cabo actuación administrativa alguna encaminada a sancionar los hechos.

Por lo que a las sanciones se refiere, establece la LPSC que las impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año. El cómputo se iniciará al día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

## **2.7 Reparación del daño**

La sanción deberá ir, en su caso, acompañada, necesariamente, de la responsabilidad de resarcir los daños o perjuicios causados a la Administración Pública, debiendo la resolución finalizadora del procedimiento contener un pronunciamiento expreso al respecto.

El referido resarcimiento de daños y perjuicios consistirá, si ello fuera posible, en la reposición a su estado original del bien o elemento perjudicado; o, en otro caso, en la indemnización de los daños y perjuicios causados.

En cualquier caso, en consonancia con los principios que rigen la prueba en el procedimiento sancionador, la responsabilidad por daños y perjuicios tiene que quedar decidida de forma contradictoria en el procedimiento sancionador, con fijación, o no, de la cuantía de la indemnización en caso de proceder ésta. Si no hubiera sido posible fijar la

---

<sup>13</sup> Según el diccionario de la RAE “reanudar” es renovar o continuar el trato, estudio, trabajo, conferencia, etc.

cuantía en el curso del procedimiento sancionador podrá determinarse en un procedimiento complementario, existiendo la posibilidad de terminación convencional. Lo que no parece posible es iniciar un procedimiento complementario de responsabilidad civil, así la denomina la ley, si esta no ha sido impuesta en el procedimiento sancionador.

El artículo 42.2 LPSC dispone que “la responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño”. Lo que puede llevar a afirmar que la reposición o indemnización derivada de la infracción administrativa corresponde, solidariamente, a todos los causantes del daño hayan sido o no sancionados. Es decir, puede darse el supuesto de que algún causante del daño, por ser menor de 14 años, haya participado en el hecho infractor y quedado exento responsabilidad sancionadora, pero deba responder de la denominada en la LPSC “responsabilidad civil” solidariamente con los sancionados. Esta circunstancia obligaría a la Administración seguir considerando al menor de 14 años interesado en el procedimiento sancionador a efectos de que haga valer sus derechos ante la eventual condena de reposición o indemnización.

Por otro lado, el artículo 42.3 exige responsabilidad solidaria a los padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente. Luego, en estos supuestos, tienen que ser interesados en el procedimientos sancionadores los padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales.

## **2.8 Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana**

El artículo 43.1 LPSC crea un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, dependiente del Ministerio del Interior, y con el exclusivo efecto de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta la LPSC.

Este precepto habilita a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, y cuenten con un cuerpo de policía propio, crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

Aunque con remisión reglamentaria a la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, el artículo 43.2 LPSC limita el número de asientos que puede incorporar el referido registro.

El artículo 43.3 LPSC obliga a las administraciones públicas a informar a las personas a las que se haya impuesto una sanción, firme en vía administrativa, de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

Y el artículo 43.4 a las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, a comunicar al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa; otorgando, a estos efectos, a dichas administraciones públicas el derecho a acceder a los datos obrantes en ese Registro Central.

## **3.Procedimiento**

### **3.1 Régimen jurídico aplicable**

El artículo 44 LPSC residencia el régimen jurídico de la potestad sancionadora en lo dispuesto al respecto en el título IX de la LRJPAC y sus disposiciones de desarrollo, como no puede ser de otra forma, por tratarse de legislación básica<sup>14</sup>. No obstante, lo hace sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

### **3.2 Aplicación del principio non bis in idem**

Al principio establecido en el artículo 133 LRJPAC que prohíbe la concurrencia de sanciones, penales o administrativas, cuando existen identidad de sujeto, hecho y fundamento, añade el artículo 45 LPSC una serie de matizaciones o especialidades, dando virtualidad legal a disposiciones reglamentarias aplicables<sup>15</sup> o a doctrina jurisprudencial<sup>16</sup>.

El segundo punto del referido artículo 45 LPSC, dispone que ante conductas que pudieran ser constitutivas de delito, queda obligado el órgano administrativo a comunicarlo a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal; y a abstenerse de seguir el procedimiento sancionador hasta que no exista resolución judicial firme poniendo, de cualquier forma, fin al procedimiento penal<sup>17</sup>; o el Ministerio Fiscal no considere procedente iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal.

Añade el precepto indicado que hasta entonces queda interrumpido el plazo de prescripción; y que la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal también quedan obligados a comunicar al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

Quiere decir esto que el plazo de prescripción de la infracción no podrá empezar a computarse en tanto en cuanto el órgano administrativo competente para iniciar, o proseguir, el procedimiento sancionador no haya tenido conocimiento formal de la finalización del mismo, bien porque se le haya notificado la resolución judicial bien porque se lo haya hecho saber el órgano judicial o el Ministerio Fiscal.

Dictada la resolución judicial finalizadora del procedimiento, y si en ella no se contempla la existencia de ilícito penal, el punto tercero del precitado artículo 45 LPSC habilita al órgano administrativo competente a iniciar o proseguir el procedimiento sancionador, tal como ya se ha dicho. Pero con la advertencia de que éste queda vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial<sup>18</sup>.

Finaliza este precepto estableciendo en su punto cuarto, que pueden ser mantenidas las medidas cautelares adoptadas en vía administrativa durante la tramitación del procedimiento penal, siempre y cuando la autoridad judicial no establezca otra cosa.

### **3.3 Acceso a datos de otras Administraciones Públicas**

---

<sup>14</sup> La LRJPAC establece los principios que han de regir la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo dispuesto en normas sectoriales, que en todo caso deberán respetar aquéllos.

<sup>15</sup> El REPEPOS desarrolla reglamentariamente el principio non bis in ídem establecido en la LRJPAC

<sup>16</sup> STC 2/1981, de 30 de enero

<sup>17</sup> Se entiende que siempre y cuando no se trate de una sentencia condenatoria como aclara el artículo 45.3 LPSC.

<sup>18</sup> Así lo establece también el artículo 7 del REPEPOS.

El artículo 46 LPSC, en su primer punto, habilita expresamente a las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para sancionar a, sin el consentimiento previo del inculpado, acceder a los datos de carácter personal que obren en poder de otros organismos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la LOPD<sup>19</sup>.

El segundo punto del citado artículo 46 LOPSC obliga a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Nacional de Estadística a facilitar el acceso a sus ficheros. Pero siempre y cuando se trate de órganos administrativos sancionadores de la Administración General del Estado.

### **3.4 Actuaciones previas**

El artículo 48 LPSC establece un eventual trámite de actuaciones previas en regulación similar al contenido en el artículo 12 REPEPOS, pero al que añade alguna especialidad.

En el primer punto de este precepto dispone que las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador. Pero esto no quiere decir que las mismas tengan valor probatorio<sup>20</sup>, salvo que vuelvan a reproducirse presididas por el principio de contradicción.

El punto segundo de este precepto contempla otra singularidad. Establece la posibilidad de llevar a cabo las actuaciones previas sin la intervención del presunto responsable; siempre y cuando su ausencia fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, y se deje constancia en las propias diligencias de las razones que llevaron a esa decisión.

Y finalmente en el punto tercero aclara que “la práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones”.

### **3.4 Medidas provisionales**

En los artículos 47 y 49 LPSC regula la eventual adopción de medidas provisionales, ya se adopten con anterioridad o posterioridad a la incoación del procedimiento sancionador.

En el artículo 47.1 se establece la obligación a los agentes de la autoridad para que intervengan y aprehendan cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos. Además dispone que todos estos objetos se mantendrán en depósitos establecidos al efecto, o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

No obstante, obliga este precepto a destruirlos o darles el destino adecuado si el coste del depósito superase su valor venal. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

---

<sup>19</sup> El artículo 6 LOPD establece que para el tratamiento de datos de carácter personal no es preciso el consentimiento del titular cuando estos datos se recojan para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

<sup>20</sup> ÁNGEL QUEREDA TAPIA (DIRECTOR), ANTONIA GÓMEZ DÍAZ-ROMO, BELÉN LÓPEZ DONAIRE Y ROBERTO MAYOR GÓMEZ, *“Manual práctico del instructor de procedimientos sancionadores administrativos y disciplinarios”*, pág. 92, Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid, 2013

Además, el segundo punto del artículo 47 LPSC también habilita, excepcionalmente, a los agentes de la autoridad a adoptar, con carácter previo a la iniciación del procedimiento, las medidas provisionales previstas en el artículo 49.1. Esta habilitación excepcional solo está permitida para supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes; quedando prohibida, en todo caso, para la prevista en el párrafo f) del citado precepto: “La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación”.

No obstante, estas medidas provisionales deberán ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días; quedando sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento; o si el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Una vez incoado el procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el art. 49.1 LPSC podrán adoptarse, en cualquier momento, medidas de carácter provisional. Para ello es necesario acuerdo motivado, que justifique que son necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana. Añade que estas medidas no tienen carácter sancionador, y deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción.

Este precepto contiene un listado de medidas que no tiene carácter de *numerus clausus*, pudiendo adoptarse cualesquiera otras dentro del marco jurídico del artículo que las regula.

Completa su regulación este precepto, en sus siguientes puntos, estableciendo, en el segundo, que “los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador”, se entiende siempre y cuando la resolución finalizadora del procedimiento hubiera sido sancionadora.

En el punto tercero se establece una limitación temporal a estas medidas, disponiendo que su duración “no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente”. Indudablemente se está refiriendo solamente a sanciones consistentes en suspensiones temporales de licencias, autorizaciones, permisos o clausuras.

El punto cuarto exige la preceptiva notificación de las medidas a los interesados con todos los requisitos que garanticen su defensa, con posibilidad de acordar que “sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal”.

Según dispone el punto quinto las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, “sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana”.

No deja de ser curiosa esta regulación de que los inculpados puedan solicitar una medida

cautelar de suspensión sobre la medida cautelar adoptada por la Administración. Lo procedente es que el órgano competente tome su decisión de adoptar o no la medida provisional teniendo ya en cuenta estas circunstancias de apariencia de buen derecho y/o existencia de daños de difícil reparación, aún cuando exija para su no adopción caución suficiente, que no deja de ser una medida cautelar. Todo ello sin perjuicio de la impugnación de la medida que pueda llevar a cabo el inculpado.

Finalmente, el punto sexto establece la posibilidad modificar o levantar, en cualquier momento, las medidas provisionales acordadas, cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción. Finaliza este precepto diciendo que las medidas provisionales se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

### **3.5 Caducidad del procedimiento**

El artículo 50 hace referencia a la caducidad del procedimiento que salvo, superar el plazo máximo legal establecido reglamentariamente<sup>21</sup>, que lo establece en un año, ninguna otra especialidad reseñable contiene.

Sí puede puntualizarse que al hacer referencia a la suspensión por la existencia de un procedimiento judicial penal, utiliza la frase "...la suspensión que debiera acordarse...", de lo que ha de extraerse la conclusión de que la apertura de un procedimiento judicial, o la puesta en conocimiento de los hechos a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, no determina la suspensión del procedimiento administrativo de forma automática, siendo absolutamente necesario adoptar el correspondiente acuerdo a tal fin.

### **3.6 Efectos de la resolución**

Tampoco con respecto a la resolución finalizadora del procedimiento, que regula en el artículo 51 LPSC, va más allá de lo establecido en el procedimiento común. Si quizá merece mención el que obligue al órgano administrativo a informar al sancionado de que puede interponer el recurso contencioso-administrativo utilizando, en su caso, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

### **3.7 Valor probatorio de los agentes de la autoridad**

En el artículo 52 LPSC, referido al valor probatorio de los agentes de la autoridad, recoge, en esencia, la dicción de lo dispuesto en el artículo 137.3 LRJPAC<sup>22</sup>, pero restringe de alguna forma sus efectos, exigiendo, en el caso de haber sido negados por los denunciados, la ratificación de los hechos por el agente de la autoridad denunciante.

Sin embargo esta especialidad sectorial no es novedosa pues ya estaba recogida en la

---

<sup>21</sup> Establece el artículo 20.6 REPEPOS que "Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el [artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas](#) y del Procedimiento Administrativo Común".

<sup>22</sup> El artículo 137.3 LRJPAC dispone que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

derogada ley de 1992<sup>23</sup>.

### **3.8 Ejecución de la sanción**

El artículo 53 regula los pormenores de la ejecución de la sanción impuesta, no pudiendo ser exigido el cumplimiento del contenido de la resolución hasta que no haya transcurrido un mes desde que ésta haya adquirido firmeza si se trata de licencias autorizaciones o permisos; o hasta que no hayan transcurrido quince días en el caso de que las sanciones sean de carácter pecuniario.

Si la resolución sancionadora acordó la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del art. 47 LPSC, “transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley”.

### **3.9 Procedimiento abreviado**

El artículo 54 LPSC establece un procedimiento abreviado que solo es de aplicación para las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones leves y graves, estando excluidas del mismo las muy graves.

En este procedimiento, el inculpado una vez que ha tenido conocimiento formal del acuerdo de incoación del procedimiento podrá, voluntariamente, proceder al pago de la multa, siguiéndose en este caso el procedimiento abreviado, que se tendrá por concluido con los efectos siguientes:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el caso de que el inculpado no abonase la multa en el plazo de quince días anteriormente referido, el procedimiento abreviado se convertirá en ordinario, siguiéndose todos los trámites establecidos para éste.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- COMENTARIOS A LA LEY DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (LEY 30/1992, DE 26 DE

---

<sup>23</sup> Disponía la derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que “En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles”.

NOVIEMBRE). Jesús González Pérez/ Francisco González Navarro. Civitas, Madrid, 1997.

- MANUAL PRÁCTICO DEL INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS. Ángel Quereda Tapia (director), Antonia Gómez Díaz-Romo, Belén López Donaire y Roberto Mayor Gómez. Thomson Reuters Lex Nova, Valladolid, 2013.
- DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Alejandro Nieto. Segunda Edición. Tecnos, 2012
- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Lucía Alarcón Sotomayor. Thomson/civitas 2007
- SANCIONES ADMINISTRATIVAS, GARANTÍAS, DERECHOS Y RECURSOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE. Francisco García Gómez de Mercado. Editorial Comars, S.L., Granada 2004.

## **LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

### **CAPÍTULO V**

#### **Régimen sancionador**

Sección 1.ª Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones

Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

Artículo 31. Normas concursales.

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.

c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de

graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 32. Órganos competentes.

1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad, para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.
- c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.

2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

Artículo 33. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones muy graves y graves, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 39.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.
- c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación.
- d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana o la salud pública.
- b) La cuantía del perjuicio causado.
- c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.
- d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento a la población de bienes y servicios.
- e) El grado de culpabilidad.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.
- g) La capacidad económica del infractor.

Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes y los criterios previstos en este apartado.

3. La multa por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y los criterios del apartado anterior.

## Sección 2.ª Infracciones y sanciones

### Artículo 34. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

### Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.

3. Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.

4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.

5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público

ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, cuando se haya producido una interferencia grave en su funcionamiento.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

16. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

17. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

18. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

19. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

20. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

21. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

22. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.

3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.

7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

15. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

16. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

17. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

Artículo 38. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros.

2. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

Artículo 40. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 41. Habilitación reglamentaria.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 42. Reparación del daño e indemnización.

1. Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda.

Artículo 43. Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

1. A efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana.

Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, en el que únicamente se practicarán los siguientes asientos:

a) Datos personales del infractor.

b) Infracción cometida.

c) Sanción o sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con indicación de su alcance temporal, cuando proceda.

d) Lugar y fecha de la comisión de la infracción.

e) Órgano que haya impuesto la sanción.

3. Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo

establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción.

4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta Ley, comunicarán al Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.

### Sección 3.ª Procedimiento sancionador

#### Artículo 44. Régimen jurídico.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.

Artículo 45. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

Artículo 46. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta Ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.

Artículo 47. Medidas provisionales anteriores al procedimiento.

1. Los agentes de la autoridad intervendrán y aprehenderán cautelarmente los

instrumentos utilizados para la comisión de la infracción, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 48. Actuaciones previas.

1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.

3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.

Artículo 49. Medidas de carácter provisional.

1. Incoado el expediente, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

a) El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

c) La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.

d) La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.

e) La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.

f) La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.

g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

2. Los gastos ocasionados por la adopción de las medidas provisionales correrán a cargo del causante de los hechos objeto del expediente sancionador.

3. La duración de las medidas de carácter provisional no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ley para la sanción que pudiera corresponder a la infracción cometida, salvo acuerdo debidamente motivado adoptado por el órgano competente.

4. El acuerdo de adopción de medidas provisionales se notificará a los interesados en el domicilio del que tenga constancia por cualquier medio la administración o, en su caso, por medios electrónicos, con indicación de los recursos procedentes contra el mismo, órgano ante el que deban presentarse y plazos para interponerlos. La autoridad competente para su adopción podrá acordar que sea objeto de conocimiento general cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad ciudadana, con sujeción a lo dispuesto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las medidas adoptadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que los interesados puedan solicitar su suspensión justificando la apariencia de buen derecho y la existencia de daños de difícil o imposible reparación, prestando, en su caso, caución suficiente para asegurar el perjuicio que se pudiera derivar para la seguridad ciudadana.

6. Las medidas provisionales acordadas podrán ser modificadas o levantadas cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción y, en todo caso, se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 50. Caducidad del procedimiento.

1. El procedimiento caducará transcurrido un año desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 51. Efectos de la resolución.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 52. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 53. Ejecución de la sanción.

1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta Ley.

Artículo 54. Procedimiento abreviado.

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones muy graves.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

## Abreviaturas

**CE** Constitución Española 1978

**CP** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

**LOPD** Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

**LPSC** Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana

**LRJPAC** Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**REPEPOS** Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.